



Número Único 050016000000201400474-00
Ubicación 23973
Condenado DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ
C.C # 98622424

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 980 del VEINTIUNO (21) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 050016000000201400474-00
Ubicación 23973
Condenado DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ
C.C # 98622424

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único 050016000000201400474-00
Ubicación 23973
Condenado DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ
C.C # 98622424

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 980 del VEINTIUNO (21) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 050016000000201400474-00
Ubicación 23973
Condenado DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ
C.C # 98622424

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05001-60-00-000-2014-00474-00 / Interno 23973 / Auto Interlocutorio: 0980
Condenado: DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ
Cédula: 98622424
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR LEY 906
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 08 de julio de 2015, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Medellín - Antioquía, fue condenado **DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ**, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena principal de **156 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 14 de marzo de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Antioquía, Sala Penal confirmó la sentencia proferida en contra del condenado **DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de junio de 2014, para un descuento físico de **74 meses y 12 días**.-

En fase de ejecución de la han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **93 días** mediante auto del 29 de diciembre de 2016
- b). **278.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- c). **171.5 días** mediante auto del 19 de marzo de 2020

Para un descuento total de **92 meses y 15.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se allega la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

*Didier Rios
cc. 98622424
Agosto 27/2020*

*Presento de los
requisitos y en sus
sentó apelacion*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05001-60-00-000-2014-00474-00 / Interno 23973 / Auto Interlocutorio: 0980
Condenado: DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ
Cédula: 98622424
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR LEY 906
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por enseñanza a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que tendrán derecho a un día de estudio por cada cuatro horas de enseñanza.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 17682161, 17794543 y 17803007, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, del 01 al 08 de enero, abril y mayo de 2020.-

Sin embargo, se solicitara al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por enseñanza y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

BB.



Radicación: Único 05001-60-00-000-2014-00474-00 / Interno 23973 / Auto Interlocutorio: 0980
 Condenado: DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ
 Cédula: 98622424
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR LEY 806
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Redención por enseñanza:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
17794543	09/01/2020 a 31/03/2020	280	35
Total		280	35 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 280 horas de trabajo / 4 / 2 = 35 días de redención por enseñanza.-

Se tiene entonces que DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, realizó actividades autorizadas de enseñanza dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 280 horas de enseñanza en el periodo antes mencionado, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento de Reclusión y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **35 días por enseñanza**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **93 meses y 20.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05001-60-00-000-2014-00474-00 / Interno 23973 / Auto Interlocutorio: 0980
Condenado: DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ
Cédula: 98622424
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR LEY 906
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, fue condenado a 156 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 93 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05001-60-00-000-2014-00474-00 / Interno 23973 / Auto Interlocutorio: 0980

Condenado: DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ

Cédula: 98622424

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

LEY 906

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

10 de junio de 2014, es decir, a la fecha, entre detención física, y redención de pena reconocida ha purgado **93 meses y 20.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, no fue condenado a pagar perjuicios; no obstante lo anterior, fue sancionado con multa de 3000 S.M.L.M.V., la cual no se ha acreditado el pago de los mismos, no obstante el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada, indicando como lugar el inmueble ubicado en la Carrera 46 A No. 88 – 18, Barrio San Bernardo del Municipio de Itagüí – Antioquia.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como "buena y ejemplar" y la Resolución No. 2199 del 28 de junio de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento de Reclusión, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

48. *En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

49. *Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

50. *Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal*

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05001-60-00-000-2014-00474-00 / Interno 23973 / Auto Interlocutorio: 0980

Condenado: DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ

Cédula: 98622424

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR LEY 906

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Medellín - Antioquia, en los siguientes términos:

"En el año 2010, una fuente humana informó que en el sector Mesacé del barrio Guayabal de esta ciudad, opera una banda delincuenciales dedicada al tráfico de estupefacientes, integrada entre otros, por alias TOTO.

En el transcurso de la investigación, estableció que a poco a poco esa persona conocida con el alias de TUTO fue ascendido en la empresa criminal conocida como LA RAYA la cual se financia prácticamente de la extorsión al sector transporte.-

Las zonas de influencia de las organización son La Colinita, La Colina, El Bolo, Belencito, Planeco, La Raya, La Capilla, El Ñeque, Cristo Rey, las cuales son manejadas pero personas de entera confianza de TUTO y sus familiares quien engrosan la lista de integrantes la banda.

También se conoció que esta organización está ligada a la OFICINA DE ENVIGADO y a la banda LA UNIÓN, para lo cual delinquant mancomunadamente perpetrando incluso, algunos homicidios)".

Al analizar la conducta realizada por el penado, la cual a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario se trata de un hecho muy grave que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la seguridad pública, en este caso con incidencia sobre la salud pública, pues esta banda estaba dedicada al tráfico de estupefacientes. en los barrios del municipio de Antioquia, así como de la extorsión al sector del transporte, en consecuencia es de aquellos punibles que merecen el mayor reproche social.-

Este Despacho no puede dejar de lado las funciones de la pena, entre las cuales se encuentran la de reinserción social y prevención general y especial, siendo esta última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad y al condenado para que se abstengan de cometer delitos por las consecuencias que ello genera.-

En este caso, es necesario ponderar la conducta en el establecimiento carcelario, frente a al punible cometido. La actuación como miembro de dicha organización delincuenciales dedicada a cometer delitos de tal naturaleza, en forma plural, demuestra la personalidad del condenado que no le importa sino su propio lucro, sin importar las nefastas consecuencias que dicha conducta causa en la comunidad.

Adicionalmente, se observa que no es la única conducta punible del señor RIOS LOPEZ, puesto que precisamente en este Despacho obra otro proceso en su contra.

Por lo tanto, y atendiendo la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal,

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05001-60-00-000-2014-00474-00 / Interno 23973 / Auto Interlocutorio: 0980

Condenado: DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ

Cédula: 98622424

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

LEY 906

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ**, en proporción de treinta y cinco (35) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ**, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, del 01 al 08 de enero, abril y mayo de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: SOLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado **J DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ**, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, del 01 al 08 de enero, abril y mayo de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva.-

CUARTO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVAIR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Folio No.

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

16 SEP 2020

La anterior providencia

La Secretaria

BB:

15/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-23973-14) NOTIFICACION AI 980 DEL 21-08-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 05/09/2020 16:10

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me permito dar por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSE LEDESMA ROMERO
Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 17:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jesdabogado <jesdabogado@yahoo.com>

Asunto: (NI-23973-14) NOTIFICACION AI 980 DEL 21-08-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 980 del 21 de agosto de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado DIDIER DE JESUS - RIOS LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

<https://outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADdIOTVIZGNjLTg0NzQtNDIxNi04ZTI2LTdhZDc2ZGRiZjZlYgAQAFiRqgcNfpIkkDOlwea2Rtc%3D>

1/2

15/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 14

NI. 23973

NI.23973-14, DESPACHO, AMTI RV: apelación

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/09/2020 3:10 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (34 KB)

APELACION.docx;

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de septiembre de 2020 3:25 p. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: apelación

De: Internet R & E <ryeinternet@gmail.com>**Enviado:** martes, 1 de septiembre de 2020 3:23 p. m.**Para:** Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jesdabogado <jesdabogado@yahoo.com>

Asunto: apelación

Buena tarde

adjunto al presente dentro del término legal los fundamentos de apelación en el proceso adelantado por su despacho en contra del señor DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ

CORDIALMENTE

JORGE SANTAMARIA DAZA

Señores
 Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En Bogotá (D.C.)
 Para ante
 Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado
 En Medellín (A)
 En Sus Despachos

REFERENCIA; DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
 PENADO: DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ
 SPOA: 050016000000 2014 0047400

ASUNTO: FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES CONTENTIVAS
 DEL RECURSO SE APELACION INTERPUESTO, CONTRA
 LA DECISION EMITIDA, EL 21 DE AGOSTO DE 2020.
 (Redime pena, se abstiene de redimir y niega libertad
 Condicional)

JORGE E. SANTAMARIA DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.731.088 y Tarjeta Profesional No. 102077 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ, quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario, complejo La Picota, y a ordenes de su Despacho, mediante este escrito, presento fundamentos contentivos del recurso de apelación, interpuesto por el procesado RIOS LOPEZ, al momento de la notificación personal y que sustenta por parte de este defensor, en virtud de la notificación que por CONDUCTA CONCLUYENTE, opera, en atención al no haberse recibido, aun, la misma a través de mi correo electrónico, jesdabogado@yahoo.com, para lo cual indico que desde ya al conocerla, me doy por NOTIFICADO e interpongo el RECURSO DE APELACION y procedo en este mismo documento a presentar los FUNDAMENTOS CONTENTIVOS DE LAS ARGUMENTACIONES DE APELACION, los que contraen no solo las consideraciones del penado, ante su apelación, sino los de este defensor, en virtud de lo manifestado.

Así las cosas, y por ser consecuencial, es menester llevar a efecto lo manifestado, para lo cual, INDICO y SOLICITO:

HECHOS

PRIMERO: Conoce su Despacho, de la parte ejecutiva de la sanción emitida en contra de mi defendido, por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, bajo el SPOA 050016000000 2014 0047400.

SEGUNDO: El pasado 21 hogaño, mediante auto ordena REDIMIR PENA, ABSTENERSE DE RECONOCER REDENCION DE PENA y NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL.

TERCERO: Realizada la NOTIFICACION PERSONAL al procesado RIOS LOPEZ, y puesta a mi consideración como apoderado y al

surgir la figura de la NOTIFICACION por CONDUCTA CONCLUYENTE, la que aconteció el pasado 28 cursante mes anterior, se procede a INTERPONER RECURSO DE APELACION, en contra de la decisión asumida; y se presentan, los fundamentos argumentativos de la misma.

CUARTO: Así las cosas, y por ser la defensa una sola unidad; material, el procesado y técnica, el profesional del derecho, se procede en unificada forma a presentar los fundamentos que difieren de la decisión. Ello dentro del termino de ley.

QUINTO: por ser menester y dentro de ley, se eleva, la interposición del recurso y su fundamento, para que opere la figura de alzada, ante el fallador de primera instancia.

SINTESIS REFERENTE A LA DECISION QUE SE ATACA

Es menester manifestar que el antecedente procesal se encuentra acorde a la realidad misma:

- Se encuentra condenado a; 156 meses de prisión y multa
- Privado de la Libertad: 10 de junio de 2014
- Tiempo físico al 21-08-20 74 meses y 12 días
- Redimido a la fecha 19 meses y 8.5 días
- **TOTAL FISICO Y REDIMIDO: 93 MESES 8.5 DIAS**

No encontramos así, ningún contrario al análisis frente a estos acápite; a pesar de que no se han reconocido las otras redenciones, por las razones justificadas y verdadas, lo que hará que el quantum de descuento sea mas alto.

EN CUANTO A LA LIBERTAD CONDICIONAL

El problema jurídico:

En este estadio se busca confrontar, si la situación actual procesal del sentenciado, se acopla y condiciona a los requisitos que establece la norma.

ANALISIS DEL CASO

El análisis es el que se considera frente a lo factico y ya los análisis subjetivos quedaran ponderados y contradictoriamente fundados en las consideraciones que mas adelante se enarbolaran.

REDENCION DE PENA

Se genera una sinopsis de los pormenores para redimir cómputos y se concluye que al redimir se hace por 35 días.

Explica las razones para abstenerse de redimir los restantes cómputos ante la carencia de constancias de comportamiento,

CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE

Se inicia la observación del fin de la libertad condicional, para lo cual debe expresarse lo manifestado por la Corte Constitucional, en la Sala Cuarta de Revisión; con ponencia del H.M. Doctor **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, dentro del expediente T-5.726.925. **Sentencia T-019/17 de fecha enero 20 de 2017**, la que dice:

*“... 3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.[14] El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, **“pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad...”**”*

(Sub rayas y negrilla fuera del texto)

En cuanto a los elementos para proceder a la redención de pena, no hay una controversia directa y con lo cotejado por la instancia ello no amerita discusión.

Solo observación, que al no ser posible la redención de los otros lapsos en comento, la misma no operó por la carencia de cómputos, sino que se evidencio por no estar los conceptos del consejo de disciplina.

Amen de ello, la presencia de esta redención lo que haría es aumentar de manera considerable el factor objetivo para la concesión del comentado derecho o beneficio.

Motivo este que se encuentra salvado, y solo sería que la Dirección del complejo carcelario de respuesta a lo solicitado por el Despacho y este a su vez realice la redención que a lugar se tenga.

En atención a la favorabilidad, eficacia de la celeridad y economía en los actos procesales tal como lo postula la ley 1709/14.

Así tendríamos dos grupos de análisis:

a) Requisitos objetivos

- Cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta.
- Acreditación de reparación a la víctima.
- Arraigo familiar y social

b) Requisitos subjetivos

- Valoración de la conducta punible
- Análisis buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En cuanto a estos requisitos, en el orden establecido, se tiene que los requisitos objetivos, tienen un cumplimiento acertado y consolidado por parte del sentenciado.

Así las cosas se ha cumplido con lo descontado hasta el momento, tanto físico como rebajado, lo que hace que ese límite aritmético ya este salvado.

En cuanto a la reparación a la víctima, se tiene que la sanción se pronuncio sobre el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, artículo 340 incisos 2 y 3, lo que hace que la víctima no sea tangible para lo que nos ocupa, sucediéndose el fenómeno de la sustracción de materia, lo que no lleva a otras consideraciones.

Frente al arraigo familiar y social, pues se encuentra garantizado con la deponencia de la señora madre del penado, manifestando que recibirá en su seno al penado, al contar con una residencia estable y un círculo familiar que cobija la acomodación social del mismo sujeto, ello se cristaliza en el arraigo familiar.

En cuanto lo social, se genera con la constancia del regente de la actividad social y comunitaria, que es la ponderación que hace la comunidad a través de su Junta de Acción Comunal.

Ahora bien, frente al fenómeno subjetivo, el que a la postre se convierte en el nudo de análisis para la concesión de derechos, beneficios y demás; pues ha sido el pregón nodal en ejecución, por este tipo de infracciones, es decir, siempre se ha denotado que la judicatura, en su ejecución, enrostra nuevamente estas aseveraciones, cerrando desde un principio el factor resocialisativo que cumple la pena aunado a la proliferación de un hacinamiento que puede en medida alguna, si se cumple con requisitos objetivos, el camino sería reconocer esa actividad de resocialización a favor del reo.

Es primar lo objetivo y de estricto cumplimiento frente a concepciones o presupuestos conceptuales.

Así las cosas, abordar otro de los signados requisitos, cual es el del pago de la multa, el mismo, como lo indica el Despacho, no es óbice para negar la aplicación de la libertad condicional, máxime que a través de la oficina de cobro coactivo, se puede ir amortizando tal complemento punitivo.

En reiteradas decisiones, se ha manifestado, que el no pago o cancelación de la multa como sanción bajo ningún parámetro será talanquera para la concesión de la libertad condicional y máxime como en el caso que nos ocupa, que a mayor situación no existe una víctima concreta, eventualmente y en gracia de discusión podría ser una víctima abstracta.

No existe necesidad de realizar mayores consideraciones frente a este tema, toda vez que el Despacho vigilante lo tomó como apropiado y decantado,

Y frente a los tópicos de arraigo, familiar y social, son aducidos por el Despacho de instancia y considerados anteriormente por este defensor.

Encontrándonos entonces en este acápite, que sería la oponibilidad bacilar del discurso en disenso, el que no es otro que la ponderación de los valores subjetivos.

Invirtiendo el orden de decisión y por ser puesto mayor énfasis en el medular conflicto, se postula la siguiente consideración, que si bien se hizo de manera sucinto, el Despacho ejecutor si abordo y se colige de allí que existe el pleno cumplimiento de ese factor, que no es otro, que el buen comportamiento y ejemplarizante ejemplo, valga la redundancia, dentro del establecimiento carcelario, el cual se deviene de las constancias emitidas por la oficina correspondiente para tales fines al interior del penal y de allí se pregona que la conducta se ha visto enmarcada en los planos de buena y ejemplar, lo que hace predicable que no hay reparo en el cumplimiento de este aspecto.

Y así fue abordado por la decisión tomada por la Honorable **Corte Suprema de Justicia**, en lo contenido en Acta No. 313-, del 22 de agosto del 2012, con ponencia del **H.M. Doctor JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA**, lo que refiere:

... II. La libertad condicional.1. El artículo 64 del Código Penal –Ley 599 de 2000-consagra como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el instituto de la libertad condicional, sujetando su concesión al cumplimiento por parte del condenado de determinadas exigencias, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena....

(Sub rayas y negrilla fuera del texto)

Y toma el juzgado la opción del análisis integral de la norma a partir de lo indicado en la sentencia C-757/2014, al pronunciarse la H.M. Ponente Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, al abordarla exequibilidad del texto... **valoración de la conducta punible**

De allí que salvaguardado el aspecto resocialisativo conductual, nos adentramos en el factor de discusión, el que no es otro que la valoración que hace el ejecutor de la conducta punible, para ello se hará una breve conceptualización y ponderación del como podría darse esa valoración de la conducta punible, para lo cual se tendrá como base lo manifestado por el H.M. **Antonio José Lizarazo** octubre 17 de 2017, en sentencia 640, de la Corte Constitucional, de lo cual se puede colegir e interpretar que los Jueces deben otorgar libertades si condenados cumplen con requisitos, es un llamado de atención que hace la Corte Constitucional a los jueces del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad.

Indicó el alto tribunal que si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordó la corporación judicial con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo que «durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana».

Agregó que «el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado».

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Este pronunciamiento se hizo al fallar una tutela a favor de un hombre condenado a 10 años de prisión por el delito de lavado de activos, encontrándose recluso en la cárcel Modelo de Bogotá desde hace 7 años.

Señaló la Corte que en este caso el procesado argumentó, haber cumplido las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social» por lo que se cuestionó que el juez no haya tenido en cuenta eso para tomar la decisión.

Resaltó que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley.

Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Explica el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, **negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y «desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.**

Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o

intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional.

En ese punto, se extrae lo que advirtió el magistrado que «los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les conculerme valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena».

Parte el Juez de ejecución de indicar que su análisis se abordara en el campo jurisprudencial y teniendo en cuenta los hechos por los cuales fue sentenciado a través del Juez natural, elementos, valoraciones que fueron ya enrostradas al penado al momento no solo de imponer medida de aseguramiento sino al momento de considerar los planteamientos para emitir sentencia, no sería un doble enrostrar y enjuiciamiento, colocar esta ponderación y valoración para tener solo ese aspecto como elemento para hacer nugatoria la petición de libertad condicional. Es importante igual resaltar y recordar que dentro de este proceso, el aludido DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ fue ABSUELTO por delitos mas graves y que de manera autónoma fueron imputados, a pesar de que los mismos podrían ser resultado de la actividad delictual concertada, situación que diezma desde ya una valoración mas rígida y estricta.

Lo que en modo alguno hacen que se pudiese afirmar, que se esta enjuiciando y recalando doble vez, sobre lo se quiso sancionar y que debe resocializarse, como factor preponderante del sociologismo jurídico en aras de la actualidad social que obliga a respuestas que humanicen en medida alguna la aplicación de justicia como mecanismo para dirimir y solucionar los conflictos.

Tomar y traer a colación eventos de información que afloraron en la investigación, tales como el surgimiento de las organizaciones criminales y las líneas de mando, situación que fue conocida, debatida, contradictoriamente atacada y que de suyo, con resultados ABSOLUTORIOS en la gravedad mayor.

Entonces analizar, esos elementos nuevamente sería doblemente condenar y se esta dejando de lado, la interpretación y espíritu de la norma, en cuanto a los fines de la pena, artículo 4 del Código Penal, mas frente a la resocialización, tome el ejecutor el camino de la valoración y ponderación del proceso adelantado pos-sentencia de donde se puede colegir que actividad de arrepentimiento, resocialización y aspecto interno de quien ha padecido ya el rigor de la pena intramural, es poder decir que se le da importancia a la norma rectora en cuanto se coloca por encima los factores de resocialización ya enrostrados y no solo un análisis ortodoxo y repetitivo de lo ya endilgado en sentencia, en el caso que nos ocupa esta dado el proceso de efectiva resocialización y cumplimiento del fin de la pena, ejerciéndose así el derecho penal como ultima ratio.

La gravedad fue valorada y ya sancionado, en cuanto a la reparación al cambiar lo pecuniario por la libertad al colocar en peligro, ya sancionado, el bien de la seguridad publica.

Es de anotar que frente a la salud pública, es de conocer procesal, que el mismo fue absuelto de los conexos o proliferantes del microtráfico y de los patrimoniales de extorsión.

Pues fue absuelto por los reatos en sí mismo y el concierto en sus fines, no pueden endilgarse particularmente al penado pues a contrario sensu, esos factores singulares no pudieron ser endilgados de manera directa, amén de que no existe un señalamiento directo que indique que mi defendido fue el autor directo de los mismos. Se reitera es una ponderación no integral de la sentencia

Tener y valorar aspectos resocializativo y de conclusión es mandar erradamente el mensaje a la sociedad, se impone sanción, se purga y se resocializa al individuo en el Estado Social de Derecho, no hacerlo en este sentido es macular la función de la pena y los postulados que contrae la ley penitenciaria y carcelaria, que se toman y valoran a cargo del inpec y se materializa a través de Jueces de Ejecución al momento de conceder la libertad condicional.

Debemos entonces en la sociedad y a través de este mecanismo buscar los fines últimos del derecho penal, sacar adelante al penado.

Aduce el ejecutor, que se debe entonces ponderar la conducta del sentenciado al interior del establecimiento carcelario, lo que como se dijo, ha sido buena y ejemplar, condiciones del cumplimiento de la finalidad misma de la pena, donde no existe macula alguna que predique lo contrario.

Al contraponerlo así como lo refiere el decisorio, es volver a enrostrar y catalogar al individuo como no apto para someterse a las reglas sociales, es volver a enrostrar una sentencia ya emitida, sancionada y purgada, lo que hace que no se de el valor a la resocialización y que estaría frente a una ficción sin resulta alguna y ese sí sería un mensaje errado para la sociedad incrédula ante la justicia.

Y no es de recibo que se enrostran nuevamente los planteamientos, pues es el espíritu de la norma, no es otro que el verificar la conducta después de ser sentenciado el individuo, en el caso sub examine es totalmente contrario a lo que enarbolo el ejecutor en la nugatoria.

Puede predicarse lo dicho por la decisión que eso fue cuando pertenecía y se debe ser ultratractivo en el campo que nos ocupa frente a lo resocializado.

Frente al otro proceso que refiere el Despacho, es menester indicarle que el SPOA 050016000000 2015 0019100, es un proceso frente a la fe pública, consumada el día de la captura en situación de flagrancia y que está aparte en virtud de la ruptura procesal y al que le fue otorgada, por la apelación interpuesta, el subrogado de suspensión de la condena de ejecución condicional, por parte del Honorable Tribunal Superior de Medellín, sal de decisión penal.

Así las cosas erra el Despacho al negar la libertad condicional al considerar la conducta punible como único factor contrario a requisitos integrales,

Por lo que se demanda del ad quem su revocatoria al no contar con un fundamento férreo y lejano al proceso resocializativo pos-sentencia que debe revocarse la misma y en su defecto concederla.

En consecuencia y para el caso que nos ocupa, se ha realizado la valoración de la conducta punible de manera contraria al postulado y espíritu de la misma, pues de suyo se deshumaniza el proceso al enrostrar doble vez tal evento subjetivo.

Razones por las cuales llevan a este defensor a demandar la revocatoria de la decisión asumida por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con sede en Bogotá, toda vez que la concesión de la libertad condicional se compadece con la realidad fáctica y jurídica.

RESPETUOSA SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo narrado y considerado en este documento de manera respetuosa y comedida SOLICITO;

1. Tenerse como NOTIFICADO e interpuesto el RECURSO DE APELACION en contra de la decisión asumida; y se tenga como presentados dentro del término de Ley los FUNDAMENTOS BASE DEL RECURSO
2. QUE SE ORDENE revocar la decisión asumida al NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al procesado DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ y en su defecto CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL por las razones vertidas en el cuerpo del discurso.

DIRECCIONES ELECTRONICAS Y DE UBICACIÓN

El procesado en el EROM, del complejo carcelario y penitenciario LA PICOTA con sede en Bogotá D.C.

El apoderado a través de su correo electrónico jesdabogado@yahoo.com o abonado celular 319 422 58 72

De los dignos Despachos,

JORGE E. SANTAMARIA DAZA

C.C. 16.731.088

T.P. No. 102077 del Consejo Superior de la Judicatura

Abonado celular 319 422 58 72

E-mail: jesdabogado@yahoo.com , jesdabogado03@gmail.com .

RV: (NI-23973-14) RECURSO APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/09/2020 11:52 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (34 KB)

APELACION-1.docx;

BUENOS DÍAS, REENVIÓ CORREO PARA EL TRÁMITE PERTINENTE.

LIGIA MERCEDES MORA MORA

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 5:53 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (NI-23973-14) RECURSO APELACION

Buen día

Se remite recurso de apelacion para ingresar al Despacho.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De: jorge santamaria <jesdabogado@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 17:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Adjunta aprlacion

Buena tarde, como indique al momento de observar el medio electrónico mediante el cual se me entero del auto que resolviera la petición en favor de DIDIER DE JESUS RIOS LÓPEZ

Adjunto a este correo encontrara escrito en donde se deja sentado.

1. Notificación por conducta concluyente hoy personal medio electrónico.
2. Interponiendo recurso de apelación.
3. Presentando escrito con fundamentos de apelación.

Del digno Centro de Servicios Judiciales.

Jorge Santamaría Daza
Abogado

Enviado desde Yahoo Mail para Android

Señores
Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En Bogotá (D.C.)
Para ante
Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado
En Medellín (A)
En Sus Despachos

REFERENCIA; DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENADO: DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ
SPOA: 050016000000 2014 0047400

ASUNTO: FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES CONTENTIVAS
DEL RECURSO SE APELACION INTERPUESTO, CONTRA
LA DECISION EMITIDA, EL 21 DE AGOSTO DE 2020.
(Redime pena, se abstiene de redimir y niega libertad
Condicional)

JORGE E. SANTAMARIA DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.731.088 y Tarjeta Profesional No. 102077 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ, quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario, complejo La Picota, y a ordenes de su Despacho, mediante este escrito, presento fundamentos contentivos del recurso de apelación, interpuesto por el procesado RIOS LOPEZ, al momento de la notificación personal y que sustenta por parte de este defensor, en virtud de la notificación que por CONDUCTA CONCLUYENTE, opera, en atención al no haberse recibido, aun, la misma a través de mi correo electrónico, jesdabogado@yahoo.com, para lo cual indico que desde ya al conocerla, me doy por NOTIFICADO e interpongo el RECURSO DE APELACION y procedo en este mismo documento a presentar los FUNDAMENTOS CONTENTIVOS DE LAS ARGUMENTACIONES DE APELACION, los que contraen no solo las consideraciones del penado, ante su apelación, sino los de este defensor, en virtud de lo manifestado.

Así las cosas, y por ser consecuencial, es menester llevar a efecto lo manifestado, para lo cual, INDICO y SOLICITO:

HECHOS

PRIMERO: Conoce su Despacho, de la parte ejecutiva de la sanción emitida en contra de mi defendido, por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, bajo el SPOA 050016000000 2014 0047400.

SEGUNDO: El pasado 21 hogaño, mediante auto ordena REDIMIR PENA, ABSTENERSE DE RECONOCER REDENCION DE PENA y NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL.

TERCERO: Realizada la NOTIFICACION PERSONAL al procesado RIOS LOPEZ, y puesta a mi consideración como apoderado y al

surgir la figura de la NOTIFICACION por CONDUCTA CONCLUYENTE, la que aconteció el pasado 28 cursante mes anterior, se procede a INTERPONER RECURSO DE APELACION, en contra de la decisión asumida; y se presentan, los fundamentos argumentativos de la misma.

CUARTO: Así las cosas, y por ser la defensa una sola unidad; material, el procesado y técnica, el profesional del derecho, se procede en unificada forma a presentar los fundamentos que difieren de la decisión. Ello dentro del termino de ley.

QUINTO: por ser menester y dentro de ley, se eleva, la interposición del recurso y su fundamento, para que opere la figura de alzada, ante el fallador de primera instancia.

SINTESIS REFERENTE A LA DECISION QUE SE ATACA

Es menester manifestar que el antecedente procesal se encuentra acorde a la realidad misma:

- Se encuentra condenado a; 156 meses de prisión y multa
- Privado de la Libertad: 10 de junio de 2014
- Tiempo físico al 21-08-20 74 meses y 12 días
- Redimido a la fecha 19 meses y 8.5 días
- **TOTAL FISICO Y REDIMIDO: 93 MESES 8.5 DIAS**

No encontramos así, ningún contrario al análisis frente a estos acápites; a pesar de que no se han reconocido las otras redenciones, por las razones justificadas y verdidas, lo que hará que el quantum de descuento sea mas alto.

EN CUANTO A LA LIBERTAD CONDICIONAL

El problema jurídico:

En este estadio se busca confrontar, si la situación actual procesal del sentenciado, se acopla y condiciona a los requisitos que establece la norma.

ANALISIS DEL CASO

El análisis es el que se considera frente a lo factico y ya los análisis subjetivos quedaran ponderados y contradictoriamente fundados en las consideraciones que mas adelante se enarbolaran.

REDENCION DE PENA

Se genera una sinopsis de los pormenores para redimir cómputos y se concluye que al redimir se hace por 35 días.

Explica las razones para abstenerse de redimir los restantes cómputos ante la carencia de constancias de comportamiento,

CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE

Se inicia la observación del fin de la libertad condicional, para lo cual debe expresarse lo manifestado por la Corte Constitucional, en la Sala Cuarta de Revisión; con ponencia del H.M. Doctor **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, dentro del expediente T-5.726.925. **Sentencia T-019/17 de fecha enero 20 de 2017**, la que dice:

*“... 3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.[14] El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, **“pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad...”**”*

(Sub rayas y negrilla fuera del texto)

En cuanto a los elementos para proceder a la redención de pena, no hay una controversia directa y con lo cotejado por la instancia ello no amerita discusión.

Solo observación, que al no ser posible la redención de los otros lapsos en comento, la misma no operó por la carencia de cómputos, sino que se evidencio por no estar los conceptos del consejo de disciplina.

Amen de ello, la presencia de esta redención lo que haría es aumentar de manera considerable el factor objetivo para la concesión del comentado derecho o beneficio.

Motivo este que se encuentra salvado, y solo sería que la Dirección del complejo carcelario de respuesta a lo solicitado por el Despacho y este a su vez realice la redención que a lugar se tenga.

En atención a la favorabilidad, eficacia de la celeridad y economía en los actos procesales tal como lo postula la ley 1709/14.

Así tendríamos dos grupos de análisis:

a) Requisitos objetivos

- Cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta.
- Acreditación de reparación a la víctima.
- Arraigo familiar y social

b) Requisitos subjetivos

- Valoración de la conducta punible
- Análisis buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En cuanto a estos requisitos, en el orden establecido, se tiene que los requisitos objetivos, tienen un cumplimiento acertado y consolidado por parte del sentenciado.

Así las cosas se ha cumplido con lo descontado hasta el momento, tanto físico como rebajado, lo que hace que ese límite aritmético ya este salvado.

En cuanto a la reparación a la víctima, se tiene que la sanción se pronuncio sobre el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, artículo 340 incisos 2 y 3, lo que hace que la víctima no sea tangible para lo que nos ocupa, sucediéndose el fenómeno de la sustracción de materia, lo que no lleva a otras consideraciones.

Frente al arraigo familiar y social, pues se encuentra garantizado con la deponencia de la señora madre del penado, manifestando que recibirá en su seno al penado, al contar con una residencia estable y un círculo familiar que cobija la acomodación social del mismo sujeto, ello se cristaliza en el arraigo familiar.

En cuanto lo social, se genera con la constancia del regente de la actividad social y comunitaria, que es la ponderación que hace la comunidad a través de su Junta de Acción Comunal.

Ahora bien, frente al fenómeno subjetivo, el que a la postre se convierte en el nudo de análisis para la concesión de derechos, beneficios y demás; pues ha sido el pregón nodal en ejecución, por este tipo de infracciones, es decir, siempre se ha denotado que la judicatura, en su ejecución, enrostra nuevamente estas aseveraciones, cerrando desde un principio el factor resocialisativo que cumple la pena aunado a la proliferación de un hacinamiento que puede en medida alguna, si se cumple con requisitos objetivos, el camino sería reconocer esa actividad de resocialización a favor del reo.

Es primar lo objetivo y de estricto cumplimiento frente a concepciones o presupuestos conceptuales.

Así las cosas, abordar otro de los signados requisitos, cual es el del pago de la multa, el mismo, como lo indica el Despacho, no es óbice para negar la aplicación de la libertad condicional, máxime que a través de la oficina de cobro coactivo, se puede ir amortizando tal complemento punitivo.

En reiteradas decisiones, se ha manifestado, que el no pago o cancelación de la multa como sanción bajo ningún parámetro será talanquera para la concesión de la libertad condicional y máxime como en el caso que nos ocupa, que a mayor situación no existe una víctima concreta, eventualmente y en gracia de discusión podría ser una víctima abstracta.

No existe necesidad de realizar mayores consideraciones frente a este tema, toda vez que el Despacho vigilante lo tomó como apropiado y decantado,

Y frente a los tópicos de arraigo, familiar y social, son aducidos por el Despacho de instancia y considerados anteriormente por este defensor.

Encontrándonos entonces en este acápite, que sería la oponibilidad bacilar del discurso en disenso, el que no es otro que la ponderación de los valores subjetivos.

Invirtiendo el orden de decisión y por ser puesto mayor énfasis en el medular conflicto, se postula la siguiente consideración, que si bien se hizo de manera sucinto, el Despacho ejecutor si abordó y se colige de allí que existe el pleno cumplimiento de ese factor, que no es otro, que el buen comportamiento y ejemplarizante ejemplo, valga la redundancia, dentro del establecimiento carcelario, el cual se deviene de las constancias emitidas por la oficina correspondiente para tales fines al interior del penal y de allí se pregona que la conducta se ha visto enmarcada en los planos de buena y ejemplar, lo que hace predicable que no hay reparo en el cumplimiento de este aspecto.

Y así fue abordado por la decisión tomada por la Honorable **Corte Suprema de Justicia**, en lo contenido en Acta No. 313-, del 22 de agosto del 2012, con ponencia del **H.M. Doctor JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA**, lo que refiere:

... II. La libertad condicional.1. El artículo 64 del Código Penal –Ley 599 de 2000-consagra como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el instituto de la libertad condicional, sujetando su concesión al cumplimiento por parte del condenado de determinadas exigencias, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena....

(Sub rayas y negrilla fuera del texto)

Y toma el juzgado la opción del análisis integral de la norma a partir de lo indicado en la sentencia C-757/2014, al pronunciarse la H.M. Ponente Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, al abordarla exequibilidad del texto... **valoración de la conducta punible**

De allí que salvaguardado el aspecto resocialisativo conductual, nos adentramos en el factor de discusión, el que no es otro que la valoración que hace el ejecutor de la conducta punible, para ello se hará una breve conceptualización y ponderación del como podría darse esa valoración de la conducta punible, para lo cual se tendrá como base lo manifestado por el H.M. **Antonio José Lizarazo** octubre 17 de 2017, en sentencia 640, de la Corte Constitucional, de lo cual se puede colegir e interpretar que los Jueces deben otorgar libertades si condenados cumplen con requisitos, es un llamado de atención que hace la Corte Constitucional a los jueces del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad.

Indicó el alto tribunal que si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordó la corporación judicial con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo que «durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana».

Agregó que «el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado».

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Este pronunciamiento se hizo al fallar una tutela a favor de un hombre condenado a 10 años de prisión por el delito de lavado de activos, encontrándose recluso en la cárcel Modelo de Bogotá desde hace 7 años.

Señaló la Corte que en este caso el procesado argumentó, haber cumplido las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social» por lo que se cuestionó que el juez no haya tenido en cuenta eso para tomar la decisión.

Resaltó que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley.

Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Explica el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, **negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y «desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.**

Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o

intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional.

En ese punto, se extrae lo que advirtió el magistrado que «los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena».

Parte el Juez de ejecución de indicar que su análisis se abordara en el campo jurisprudencial y teniendo en cuenta los hechos por los cuales fue sentenciado a través del Juez natural, elementos, valoraciones que fueron ya enrostradas al penado al momento no solo de imponer medida de aseguramiento sino al momento de considerar los planteamientos para emitir sentencia, no sería un doble enrostrar y enjuiciamiento, colocar esta ponderación y valoración para tener solo ese aspecto como elemento para hacer nugatoria la petición de libertad condicional. Es importante igual resaltar y recordar que dentro de este proceso, el aludido DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ fue ABSUELTO por delitos mas graves y que de manera autónoma fueron imputados, a pesar de que los mismos podrían ser resultado de la actividad delictual concertada, situación que diezma desde ya una valoración mas rígida y estricta.

Lo que en modo alguno hacen que se pudiese afirmar, que se esta enjuiciando y recalando doble vez, sobre lo se quiso sancionar y que debe resocializarse, como factor preponderante del sociologismo jurídico en aras de la actualidad social que obliga a respuestas que humanicen en medida alguna la aplicación de justicia como mecanismo para dirimir y solucionar los conflictos.

Tomar y traer a colación eventos de información que afloraron en la investigación, tales como el surgimiento de las organizaciones criminales y las líneas de mando, situación que fue conocida, debatida, contradictoriamente atacada y que de suyo, con resultados ABSOLUTORIOS en la gravedad mayor.

Entonces analizar, esos elementos nuevamente sería doblemente condenar y se esta dejando de lado, la interpretación y espíritu de la norma, en cuanto a los fines de la pena, artículo 4 del Código Penal, mas frente a la resocialización, tome el ejecutor el camino de la valoración y ponderación del proceso adelantado pos-sentencia de donde se puede colegir que actividad de arrepentimiento, resocialización y aspecto interno de quien ha padecido ya el rigor de la pena intramural, es poder decir que se le da importancia a la norma rectora en cuanto se coloca por encima los factores de resocialización ya enrostrados y no solo un análisis ortodoxo y repetitivo de lo ya endilgado en sentencia, en el caso que nos ocupa esta dado el proceso de efectiva resocialización y cumplimiento del fin de la pena, ejerciéndose así el derecho penal como ultima ratio.

La gravedad fue valorada y ya sancionado, en cuanto a la reparación al cambiar lo pecuniario por la libertad al colocar en peligro, ya sancionado, el bien de la seguridad publica.

Es de anotar que frente a la salud pública, es de conocer procesal, que el mismo fue absuelto de los conexos o proliferantes del microtráfico y de los patrimoniales de extorsión.

Pues fue absuelto por los reatos en sí mismo y el concierto en sus fines, no pueden endilgarse particularmente al penado pues a contrario sensu, esos factores singulares no pudieron ser endilgados de manera directa, amén de que no existe un señalamiento directo que indique que mi defendido fue el autor directo de los mismos. Se reitera es una ponderación no integral de la sentencia

Tener y valorar aspectos resocializativo y de conclusión es mandar erradamente el mensaje a la sociedad, se impone sanción, se purga y se resocializa al individuo en el Estado Social de Derecho, no hacerlo en este sentido es macular la función de la pena y los postulados que contrae la ley penitenciaria y carcelaria, que se toman y valoran a cargo del inpec y se materializa a través de Jueces de Ejecución al momento de conceder la libertad condicional.

Debemos entonces en la sociedad y a través de este mecanismo buscar los fines últimos del derecho penal, sacar adelante al penado.

Aduce el ejecutor, que se debe entonces ponderar la conducta del sentenciado al interior del establecimiento carcelario, lo que como se dijo, ha sido buena y ejemplar, condiciones del cumplimiento de la finalidad misma de la pena, donde no existe mancha alguna que predique lo contrario.

Al contraponerlo así como lo refiere el decisorio, es volver a enrostrar y catalogar al individuo como no apto para someterse a las reglas sociales, es volver a enrostrar una sentencia ya emitida, sancionada y purgada, lo que hace que no se de el valor a la resocialización y que estaría frente a una ficción sin resulta alguna y ese sí sería un mensaje errado para la sociedad incrédula ante la justicia.

Y no es de recibo que se enrostran nuevamente los planteamientos, pues es el espíritu de la norma, no es otro que el verificar la conducta después de ser sentenciado el individuo, en el caso sub examine es totalmente contrario a lo que enarbolo el ejecutor en la nugatoria.

Puede predicarse lo dicho por la decisión que eso fue cuando pertenecía y se debe ser ultractivo en el campo que nos ocupa frente a lo resocializado.

Frente al otro proceso que refiere el Despacho, es menester indicarle que el SPOA 050016000000 2015 0019100, es un proceso frente a la fe pública, consumada el día de la captura en situación de flagrancia y que está aparte en virtud de la ruptura procesal y al que le fue otorgada, por la apelación interpuesta, el subrogado de suspensión de la condena de ejecución condicional, por parte del Honorable Tribunal Superior de Medellín, sal de decisión penal.

Así las cosas erra el Despacho al negar la libertad condicional al considerar la conducta punible como único factor contrario a requisitos integrales,

Por lo que se demanda del ad quem su revocatoria al no contar con un fundamento férreo y lejano al proceso resocializativo pos-sentencia que debe revocarse la misma y en su defecto concederla.

En consecuencia y para el caso que nos ocupa, se ha realizado la valoración de la conducta punible de manera contraria al postulado y espíritu de la misma, pues de suyo se deshumaniza el proceso al enrostrar doble vez tal evento subjetivo.

Razones por las cuales llevan a este defensor a demandar la revocatoria de la decisión asumida por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con sede en Bogotá, toda vez que la concesión de la libertad condicional se compadece con la realidad fáctica y jurídica.

RESPETUOSA SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo narrado y considerado en este documento de manera respetuosa y comedida SOLICITO;

1. Tenerse como NOTIFICADO e interpuesto el RECURSO DE APELACION en contra de la decisión asumida; y se tenga como presentados dentro del término de Ley los FUNDAMENTOS BASE DEL RECURSO
2. QUE SE ORDENE revocar la decisión asumida al NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al procesado DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ y en su defecto CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL por las razones vertidas en el cuerpo del discurso.

DIRECCIONES ELECTRONICAS Y DE UBICACIÓN

El procesado en el EROM, del complejo carcelario y penitenciario LA PICOTA con sede en Bogotá D.C.

El apoderado a través de su correo electrónico jesdabogado@yahoo.com o abonado celular 319 422 58 72

De los dignos Despachos,

JORGE E. SANTAMARIA DAZA

C.C. 16.731.088

T.P. No. 102077 del Consejo Superior de la Judicatura

Abonado celular 319 422 58 72

E-mail: jesdabogado@yahoo.com , jesdabogado03@gmail.com .